



Mujeres privadas de libertad

*Extracto del 10º Informe General,
publicado en 2000*

Observaciones preliminares

21. En algunos de sus informes generales anteriores, el CPT ha establecido los criterios que guían su trabajo en distintos lugares de detención, incluyendo comisarías de policía, prisiones, lugares de detención para extranjeros, establecimientos psiquiátricos y correccionales.

Naturalmente, el Comité aplica el criterio anteriormente mencionado tanto para hombres como para mujeres que se encuentran privados de libertad. Sin embargo, en todos los Estados miembros del Consejo de Europa, las mujeres presas representan una pequeña minoría en el conjunto de personas privadas de libertad. Para los Estados, supone un alto coste disponer de lugares separados para mujeres bajo custodia, por lo que a menudo se encuentran detenidas en un pequeño número de localidades (en ocasiones, lejos de sus hogares y de sus hijos menores), en instalaciones que fueron originariamente diseñadas para (y que pueden ser compartidas por) los hombres presos. En tales circunstancias, se requiere un cuidado especial para asegurar que las mujeres privadas de libertad se mantengan a salvo y en un ambiente de custodia decente.

Con el fin de subrayar la importancia que otorga a la prevención de los malos tratos de mujeres privadas de libertad, el CPT ha elegido dedicar este capítulo de su 10º Informe General a describir algunos de los temas más específicos que se persiguen en este campo. El Comité espera con ello dar una indicación clara a las autoridades nacionales de su punto de vista en relación a la forma en que deberían ser tratadas las mujeres privadas de libertad. Como en años anteriores, **el CPT acogería de buen grado los comentarios sobre esta sección sustantiva de su Informe General.**

22. Debería destacarse al principio, que los intereses del CPT sobre los temas identificados en este capítulo se aplican independientemente de la naturaleza del lugar de detención. Sin embargo, según la experiencia del CPT, los riesgos de la integridad física y/o psicológica de las mujeres privadas de libertad serán mayores durante el período inmediatamente posterior a la detención. Como consecuencia, se debería prestar una atención particular para garantizar que durante dicho período se respeta el criterio mencionado en las secciones siguientes.

El Comité desea además enfatizar que cualquier norma que se pueda desarrollar en este área debería considerarse como norma complementaria a aquellas establecidas en otros instrumentos internacionales, incluyendo el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Convención de las Naciones Unidas de la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres y el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Bajo Cualquier Forma de Detención o Encarcelamiento.

Personal mixto

23. Tal y como indicó el CPT en su 9º Informe General, el personal mixto es una salvaguarda de gran importancia contra el maltrato en los lugares de detención. La presencia de personal femenino y masculino puede tener un efecto beneficioso tanto por lo que se refiere a los valores de la custodia como al fomento de un nivel de normalidad en el lugar de detención.

El personal mixto permite además un despliegue de personal apropiado cuando se trata de tareas en las que el sexo es determinante, como los reconocimientos físicos. En este contexto, el CPT desea de nuevo enfatizar que las personas privadas de libertad sólo deberán ser reconocidas por personal del mismo sexo y que cualquier reconocimiento que requiera que un preso se desnude deberá realizarse fuera de la vista del personal de custodia del sexo opuesto.

Alojamiento separado para mujeres privadas de libertad

24. El deber de asistencia que tiene el Estado con las personas privadas de libertad incluye el deber de protegerlas frente a terceros que puedan querer causarles daño. El CPT se ha encontrado ocasionalmente con mujeres que alegaban haber sufrido abusos por parte de otras mujeres. Sin embargo, son más frecuentes las alegaciones de malos tratos de mujeres que se encuentran bajo la custodia de hombres (y, más particularmente, los abusos sexuales, incluyendo las ofensas orales con connotaciones sexuales), en particular cuando un Estado no proporciona alojamiento por separado a las mujeres privadas de libertad con predominio de personal femenino supervisor de dicho alojamiento.

Como cuestión de principios, las mujeres privadas de libertad deberían ser acomodadas separadas físicamente de los hombres que estén detenidos en el mismo establecimiento. Una vez dicho eso, algunos Estados han empezado a tomar medidas para acomodar de forma conjunta a las parejas (cuyos dos miembros estén privados de libertad) y/o asociar de forma mixta a los reclusos de las prisiones. El CPT acoge de buen grado dichos acuerdos progresistas, siempre que los presos implicados estén de acuerdo, y sean cuidadosamente seleccionados y adecuadamente supervisados.

Igualdad de acceso a las actividades

25. Las mujeres privadas de libertad deberían disfrutar del acceso a actividades significativas (trabajo, formación, educación, deporte, etc.) en las mismas condiciones que los hombres. Tal y como mencionó el Comité en su último Informe General, las delegaciones del CPT encuentran demasiado frecuentemente que, a las mujeres presas se les ofrecen actividades que han sido consideradas como “apropiadas” para ellas (tales como la costura o la artesanía), mientras que a los hombres presos se les ofrece formación de una naturaleza mucho más vocacional.

En opinión del CPT, dicho enfoque discriminatorio sólo puede servir para reforzar los estereotipos anticuados del papel social de la mujer. Además, dependiendo de las circunstancias, la negación al acceso igualitario de la mujer al régimen de actividades podría calificarse como tratamiento degradante.

Asistencia prenatal y postnatal

26. Todos los esfuerzos deberían dirigirse a conocer las necesidades dietéticas específicas de las mujeres presas embarazadas, a las cuales se les debería ofrecer una dieta alta en proteínas y rica en frutas frescas y vegetales.

27. Es evidente que los bebés no deberían nacer en la prisión, y que la práctica usual en los Estados miembros del Consejo de Europa parece estar de acuerdo en trasladar en el momento apropiado a las mujeres presas embarazadas a hospitales del exterior.

No obstante, de vez en cuando, el CPT encuentra ejemplos de mujeres embarazadas que son encadenadas o retenidas por otro medio, a las camas u a otros muebles similares durante los exámenes ginecológicos y/o en el parto. Dicho planteamiento es totalmente inaceptable, y podría ciertamente calificarse como trato inhumano y degradante. Se podrían y se deberían encontrar otros medios de cumplir con los requisitos de seguridad.

28. Muchas mujeres de la prisión son cuidadoras primarias de los niños o de otras personas cuyo bienestar podría verse adversamente afectado por su encarcelamiento.¹

Un asunto particularmente problemático relacionado con este contexto es si es posible para los bebés y para los niños –y, si es así, durante cuanto tiempo– permanecer en prisión con sus madres. Es una cuestión difícil de responder dado que, por una parte, las prisiones no son, claramente, un ambiente adecuado para los bebés y para los niños y por otra la separación forzosa de las madres y sus hijos es algo totalmente indeseable.

29. Según el CPT, el principio predominante en todos los casos debe ser el bienestar del niño. Ello implica en particular que cualquier asistencia prenatal y postnatal facilitada bajo custodia debería ser equivalente a la disponible en la comunidad exterior. En aquellos lugares en donde se retengan bajo custodia a bebés y a niños pequeños, su tratamiento debería ser supervisado por trabajadores sociales y especialistas en desarrollo del niño. El objetivo debería ser conseguir un ambiente centrado en el niño, libre de signos visibles de encarcelamiento, tales como uniformes y llaves chirriantes.

Se deberían tomar además las medidas necesarias para garantizar el desarrollo normal de los movimientos y técnicas cognitivas de los bebés retenidos en prisión. En particular, deberían tener juegos apropiados e instalaciones deportivas dentro de la prisión y, cuando fuera posible, la oportunidad de abandonar el establecimiento y experimentar la vida ordinaria fuera de los muros.

Facilitar el cuidado del niño por parte de los miembros de la familia fuera del establecimiento puede también ayudar a garantizar que se comparta la carga que supone la cría del niño (por ejemplo, por el padre del niño). Cuando ello no fuera posible, se debería considerar la idea de proporcionar acceso a las instalaciones tipo guardería. Dichas medidas pueden permitir que las mujeres presas participen en trabajos y en otras actividades internas de la prisión en mayor medida de lo que sería posible de otra forma.

¹ Cf. también la Recomendación 1469 (2000) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre los temas de madres y recién nacidos en prisión.

Asuntos de higiene y salud

30. El Comité también desea llamar la atención sobre una serie de asuntos de higiene y salud con respecto a los cuales, las necesidades de las mujeres privadas de libertad difieren significativamente de las de los hombres.

31. Las necesidades específicas de **higiene** de las mujeres deberán ser tratadas de forma adecuada. El acceso directo a los sanitarios y a los aseos, la colocación de papeleras higiénicas para los artículos manchados de sangre, así como también el suministro de productos higiénicos, tales como compresas y tampones, son de particular importancia.

La falta de suministro de tales necesidades básicas puede calificarse por sí misma como trato degradante.

32. Es también esencial que la **asistencia sanitaria** ofrecida a las personas privadas de libertad sea de un nivel equivalente al que disfrutaban los pacientes en la comunidad exterior.

Por lo que concierne a las mujeres privadas de libertad, para asegurar que este principio de igualdad en la asistencia sea respetado, se requerirá que la asistencia sanitaria sea facilitada por médicos y enfermeras con formación específica en temas de salud femenina, incluyendo la ginecología.

Además, ciertas medidas de asistencia sanitaria preventiva de particular importancia para las mujeres, tales como la exploración mamaria o el cáncer de útero, deberían ser también ofrecidas a las mujeres privadas de libertad en la misma medida que están disponibles en la comunidad exterior.

La igualdad en la asistencia requiere además que el derecho de la mujer a la integridad corporal sea respetado en los lugares de detención de la misma forma que en la comunidad exterior. De este modo, la llamada píldora del “día después” y/o otras formas de aborto en fases más avanzadas del embarazo que se encuentran a disposición de las mujeres libres, se deberían poner también a disposición en las mismas condiciones para las mujeres privadas de libertad.

33. Como cuestión de principio, las presas que han empezado un tratamiento antes de ser encarceladas deberán poder continuarlo una vez detenidas. En este contexto, los esfuerzos deberían dirigirse a asegurar que se encuentre disponible la medicación especial requerida por estas mujeres en los lugares de detención.

Por lo que respecta particularmente a la píldora anticonceptiva, debería recordarse que puede ser prescrito por razones médicas aparte de por prevención de embarazo (es decir para aliviar el dolor menstrual). El hecho de que el encarcelamiento de una mujer pueda –por sí mismo– disminuir significativamente la probabilidad de embarazo mientras esté detenida no es razón suficiente para negar dicha medicación.